



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2014-GM/MM

Miraflores, 25 FEB. 2014

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 1101-2013, el Informe N° 09-2014-GAC-MM de fecha 21 de enero de 2014, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 076-2014-GAJ-MM de fecha 19 de febrero de 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de enero de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 202-2013-SGFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó con multa y medida complementaria de decomiso, clausura y denuncia a CKA REST S.A.C., por la infracción tipificada como "Manipular y conservar alimentos y productos de consumo humano sin los utensilios, equipos, estantería o tenerlos incompletos, deteriorados o antibigiénicos", en su establecimiento ubicado en Pasaje San Ramón N° 108 - Miraflores;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM de fecha 19 de febrero de 2013, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 202-2013-SGFC-GAC/MM, la misma que fue notificada "bajo puerta";

Que, con fecha 15 de marzo 2013, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución N° 300-2013-GAC/MM de fecha 12 de junio de 2013, agotándose la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 09-2014-GAC/MM de fecha 21 de enero de 2014, la Gerencia de Autorización y Control indica que, de la nueva evaluación de los actuados, ha advertido la existencia de un vicio que acarrearía la nulidad de la Resolución N° 300-2013-GAC/MM, al no encontrarla debidamente motivada y ajustada a ley, toda vez que la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM no fue debidamente realizada;

Que, del Cargo de Recepción de la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM, obrante en el folio 19 del expediente, se verifica que al momento de la notificación se procedió a dejarla "bajo puerta", llevando a cabo la notificación de acuerdo a una de las modalidades previstas en el artículo 20 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la notificación es un acto procedimental que tiene por finalidad poner en conocimiento de los administrados las decisiones que adopte la Administración, resguardando el derecho de defensa de éstos, entendiéndose que a partir de ésta los actos notificados adquieren eficacia y los vincula;

Que, sobre el particular, los numerales 21.3 y 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444 establecen las formalidades que se deben cumplir para que exista un acto de notificación válido, precisándose que ante la negativa de recepción o la no ubicación de los administrados, debe



hacerse constar en el acta la negativa, las características del lugar donde se ha notificado y, cuando corresponda, dejar un aviso de la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación;

Que, en ese sentido, de los numerales antes citados se desprende que la notificación “bajo puerta” es una modalidad permitida por ley, siempre que ésta reúna las condiciones que la Ley N° 27444 exige, condiciones que en el presente caso, y según se evidencia del Cargo de Recepción de la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM, no se cumplieron en su totalidad, al no haberse dejado constancia expresa del hecho que motivó la notificación “bajo puerta”, por lo que legalmente no puede entenderse que se realizó una notificación válida y mucho menos que la misma surtió efectos respecto a la administrada;

Que, en tal sentido, el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM debió ser materia de pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que, al no haber sido debidamente notificada la mencionada resolución, no debió declararse improcedente por extemporáneo dicho recurso, atentándose contra el derecho de defensa de la administrada;

Que, conforme lo dispone el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el inciso 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”; norma que debe concordarse con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, según lo establece el artículo 145 de la misma ley, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 75 de Ley N° 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: “Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho; asimismo, de acuerdo al inciso 2 del mismo artículo es también causal de nulidad: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 300-2013-GAC/MM, toda vez que al momento en que ésta fue emitida, declarándose improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación, no se advirtió que la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM no se encuentra ajustada a ley, por lo que al haberse computado el plazo para impugnar dicha resolución desde el día siguiente de su notificación causa perjuicio a la administrada, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento consagrado en la Ley N° 27444;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 076-2014-GAJ/MM de fecha 18 de febrero de 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 300-2013-GAC/MM, retro trayéndose el estado del presente procedimiento al momento de la calificación del Recurso de Apelación presentado contra la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 300-2013-GAC/MM de fecha 12 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo resuelto en el artículo precedente, disponer la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación del Recurso de Apelación presentado por CKA REST S.A.C. contra la Resolución Sub Gerencial N° 239-2013-SGFC-GAC/MM (Solicitud N° 4459-2013).

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a CKA REST S.A.C., conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal